CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO No. Nº 18293

FECHA: 28 DIC 2024

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Mediante informe No. GS-2024-067854-MEMOT-SECAR-GUBIM-29.25 del 17 de octubre del 2024, reportado con numero de radicado CVS. No. 20241110806 del 18 de octubre del 2024, la POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE CARABINERO Y PROTECCIÓN AMBIENTAL GRUPO DE POLICÍA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES MEMOT, informa a la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS) la incautación de aproximadamente 3 m³ de la especie con características semejantes conocido con nombre común Roble (Tabebuia rosea).

Que, en atención a lo anterior, la CAR-CVS, generó el concepto técnico ASA No. CT 2024-1346, de fecha 29 de octubre de 2024, en el que se indica lo siguiente:

"CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En actividades de vigilancia y control para prevenir la deforestación y el tráfico ilegal de madera, integrantes del GRUPO POLICÍA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES MEMOT, ingresan al establecimiento comercial Maderas Pacheco, ubicada en el municipio de Ciénaga de Oro - Córdoba en la calle 24 carrera 4 del barrio San Isidro con coordenadas geográficas 8°52'19.812"N 75°36'52.862"W, realizadas el 17 de octubre de 2024 a las 11:15 horas, realizaron la incautación de aproximadamente 3 m³ de la especie con características semejantes conocido con nombre común Roble (Tabebuia rosea) representadas en trozas rollizas y no poseer documentación que acredite la legalidad de su procedencia.

La incautación se da en aplicación a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Articulo 101 numeral 2 y articulo 97. Aplicación de medidas preventivas. "Las autoridades de Policía podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la Ley 1333 de 2009 por los comportamientos señalados en el presente título. Una vez se haya impuesto la medida preventiva deberán dar traslado de las

actuaciones a la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, tal como lo ordena el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009" y Ley 2111 de 2021 "por medio del cual se sustituye el titulo xi "de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la ley 599 de 2000, se modifica la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones" Artículo 328. "Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables."

El establecimiento de razón social Maderas Pacheco, ubicado en la calle 24 carrera 4 del barrio San Isidro, ubicada en el municipio de Ciénaga de Oro Córdoba establece como administrador del establecimiento al señor Remberto Antonio Pacheco Medina. identificado con cédula de ciudadanía No. 2.760.373 expedida en Ciénaga de Oro, Córdoba. al cual se le solicita documentación que soporte la legalidad y procedencia de la madera a lo cual el responde "en el momento no lo tengo a la mano"

El producto forestal incautado aproximadamente 3 m³ de la especie con características semejantes conocido con nombre común Roblle (Tabebuia rosea), son dejados en custodia del señor Remberto Antonio Pacheco Medina, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.760.373 en depósito Maderas Pacheco, ubicado en la calle 24 carrera 4 del barrio San Isidro, ubicada en el municipio de Ciénaga de Oro - Córdoba.

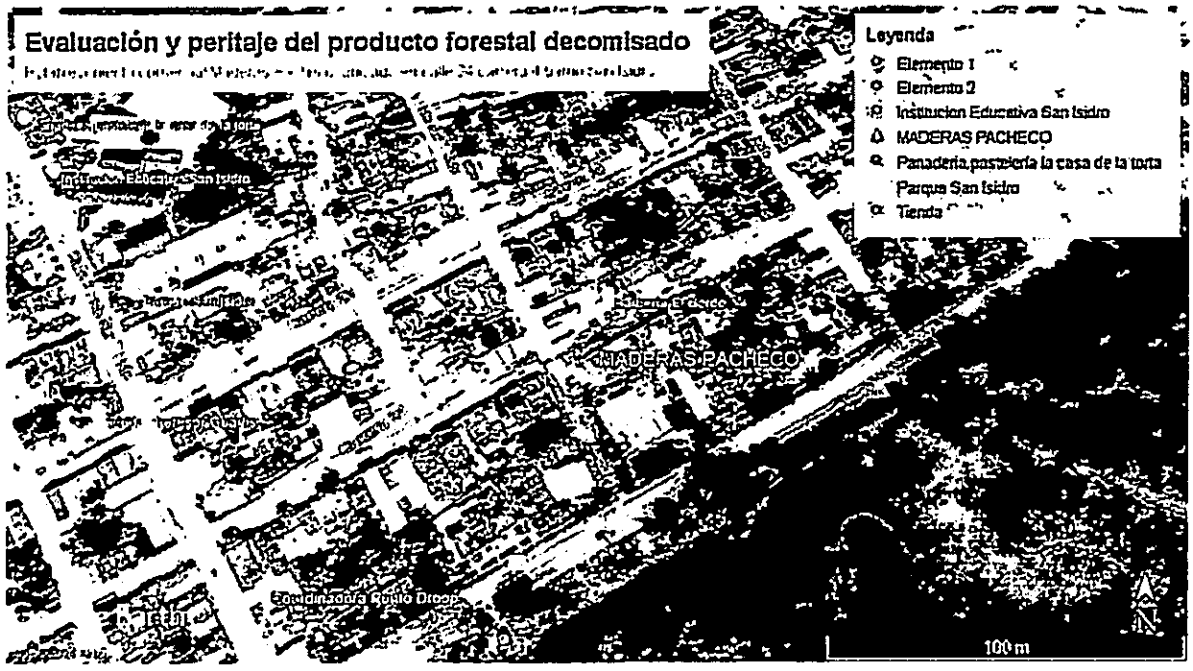


Ilustración 1. Localización del establecimiento Maderas Pacheco
Fuente: Google Earth Pro.

ACTIVIDADES REALIZADAS

El 29 de octubre del 2024, se realiza visita de evaluación y peritaje, por lo cual se solicitan los salvoconductos que amparen la procedencia de la madera que se encuentra en el lugar.

Cubicación de madera incautada

La madera encontrada en el establecimiento Maderas Pacheco, ubicado en la calle 24 carrera 4 del barrio San Isidro, ubicada en el municipio de Ciénaga de Oro Córdoba. coordenadas geográficas 8°52'19.812"N 75°36'52.862"W, se encuentra en buen estado, por tanto, de acuerdo a la guía de cubicación de madera para Colombia se establece la siguiente metodología:

V = Volumen encontrado en metros cúbicos.

De la ecuación: $V = \frac{\pi}{4} * (\frac{(d_M)^2+(d_m)^2}{2}) * L$ donde:

V: Volumen en metros cúbicos sólidos con corteza

d_M: Diámetro al extremo mayor de la troza, en metros

d_m: Diámetro al extremo menor de la troza, en metros

L: Longitud de la troza, en metros

De la ecuación: $V = \frac{\pi}{4} * (\frac{(d_M)^2+(d_m)^2}{2}) * L$ se obtiene:

Tabla 1. Relación de los arrume de madera que se encuentra en el vehículo

Especie	N°	Largo (m)	Diámetro (M)	Diámetro (m)	Vol.(M³)
Tabebuia rosea	1	1,50	0,20	0,19	0,04
Tabebuia rosea	2	1,50	0,20	0,19	0,04
Tabebuia rosea	3	1,50	0,20	0,19	0,04
Tabebuia rosea	4	1,50	0,20	0,19	0,04
Tabebuia rosea	5	1,50	0,20	0,19	0,04
Tabebuia rosea	6	1,50	0,20	0,18	0,04
Tabebuia rosea	7	1,50	0,20	0,18	0,04
Tabebuia rosea	8	1,50	0,20	0,18	0,04
Tabebuia rosea	9	1,50	0,20	0,18	0,04
Tabebuia rosea	10	1,50	0,20	0,18	0,04
Tabebuia rosea	11	1,50	0,20	0,17	0,04
Tabebuia rosea	12	1,50	0,20	0,17	0,04
				Total vol. (m³)	0,48

Volumen total = **0,48** (m³) aproximados

El producto se encuentra en buena calidad y con buenas condiciones fitosanitarias, seregistra un total aproximado de **0,48 (m³)**.

Imagen 2. Muebles Pacheco, ubicado en la calle 24 carrera 4 del barrio San Isidro, ubicada en el municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba. 29 de octubre de 2024.


276
29Oct24 10:32
Carrera 24 a ESTE-24, Cañada de Oro 232


S71
25
29Oct24 10
Vereda





Fuente: Subdirección de Gestión Ambiental, 29/10/2024

CONCLUSIONES

De acuerdo a la cubicación realizada se encuentra un total de 0,48 m³ de madera de la especie Roble (Tabebuia rosea) concernientes a 12 trozas rollizas de diferentes dimensiones, sin tener el soporte respectivo de la procedencia legal de la madera.

De acuerdo al informe N° GS-2024-067854-MEMOT-SECAR-GUBIM-29.25 del 17 de octubre del 2024, reportado con numero de radicado CVS. N° 20241110806 del 18 de octubre del 2024, la POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE CARABINERO Y PROTECCIÓN AMBIENTAL GRUPO DE POLICÍA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES MEMOT, reporta un volumen aproximado de 3 m³ de la especie Roble (Tabebuia rosea) representada en trozas rollizas de diferentes dimensiones, por lo anterior se deja constancia que:

Según los datos recopilados por el funcionario de a CVS el día 29 de octubre de 2024 y lo reportado por la Policía en su informe, no coinciden en los volúmenes decomisados, se estima un faltante de aproximadamente 2,52 m³ de la especie Roble (Tabebuia rosea) representada en trozas rollizas de diferentes dimensiones.

De acuerdo a lo indicado en la Resolución 1909 de 2017, al ser considerado el material forestal decomisado como un producto en primer grado de transformación tipo tablas y listones, para la movilización e ingreso al establecimiento del mismo es necesario aportar como soporte legal el Salvoconducto único Nacional -SUNL, el cual permita establecer la procedencia legal y trazabilidad del mismo.

Por otra parte, conforme al Artículo 2.2.1.1.11.5 del Decreto 1076 de 2015, las empresas de transformación o comercialización deben cumplir con la obligación de Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.

Así mismo, en el Artículo 2.2.1.1.11.6. se indica que las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos.

El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible."

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: "El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas

de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales".

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibídem expresa: "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional."

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, "Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento."

Que esta misma en su artículo 12, establece; "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que en su artículo 13, dispone; "iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un

término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley."

Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: "Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

Que el artículo 36 ibídem, **modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024,** el cual dispone que ; "*Tipos de medidas preventivas.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional dé Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejercito Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente

Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento."

Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: "Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, **modificado por el artículo 1 de la ley 2387 de 2024**, dónde se establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, conceptuando que: "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, **modificado por el artículo 1 de la ley 2387 de 2024**, estableciendo que: "*Caducidad de la acción.* La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

PARÁGRAFO. Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.

La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.

Al año de la entrada en vigencia del presente parágrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.

El plan de descongestión del que trata el presente parágrafo deberá ser presentado por el director general para conocimiento del consejo directivo de su Corporación y publicado en el sitio web de la autoridad ambiental salvaguardando aquellos datos personales protegidos por la Ley 1581 de 2012 de habeas data

El incumplimiento del plan de descongestión constituirá falta disciplinaria en los términos del numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, o el que lo derogue o sustituya.".

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, **modificado por el artículo 1 de la ley 2387 de 2024**, perceptua que "Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio ,o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hoce referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad."

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental".

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: "El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales."

Que el Articulo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: "Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

"Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto".

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado".

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar"

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: "Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

Que de lo anterior obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: CONCEPTO TÉCNICO ASA No. CT No. 2024-1346, de fecha 29 de octubre de 2024, No. GS-2024-067854-MEMOT-SECAR-GUBIM-29.25 del 17 de octubre del 2024, reportado con numero de radicado CVS. No. 20241110806 del 18 de octubre del 2024, por el cual se informa a la autoridad ambiental competente que se pone a disposición producto forestal decomisado, correspondiente a 3 m3 de la especie ROBLE (*TABEBUIA ROSEA)* sin documentos que acredite su debida procedencia legal. Dicho producto forestal fue dejado en custodia en el establecimiento comercial denominado "**MADERAS PACHECO**", ubicada en el municipio de Ciénaga de Oro - Córdoba en la calle 24 carrera 4 del barrio San Isidro con coordenadas geográficas 8°52'19.812"N 75°36'52.862"W, administrado por el señor **REMBERTO ANTONIO PACHECHO MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 2.760.373 expedida en Ciénaga de Oro - Córdoba.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental en contra del señor **REMBERTO ANTONIO PACHECHO MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 2.760.373 expedida en Ciénaga de Oro - Córdoba, administrador del establecimiento comercial denominado "**MADERAS PACHECO**", ubicada en el municipio de Ciénaga de Oro - Córdoba en la calle 24 carrera 4 del barrio San Isidro con coordenadas geográficas 8°52'19.812"N 75°36'52.862"W; Por haber sido captada en flagrancia, teniendo en su poder producto forestal decomisado, correspondiente a 0,83 m3 de la especie ROBLE (*TABEBUIA ROSEA)*sin documentos que acredite su debida procedencia lega, infringiendo con ello las normas ambientales como se indica en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el CONCEPTO TÉCNICO ASA No. CT No. 2024-1346, de fecha 29 de octubre de 2024, No. GS-2024-067854-MEMOT-SECAR-GUBIM-29.25 del 17 de octubre del 2024, reportado con numero de radicado CVS. No. 20241110806 del 18 de octubre del 2024, generado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al señor **REMBERTO ANTONIO PACHECHO MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 2.760.373 expedida en Ciénaga de Oro - Córdoba, administrador del establecimiento comercial denominado "**MADERAS PACHECO**", ubicada en el municipio de Ciénaga de Oro - Córdoba en la calle 24 carrera 4 del barrio San Isidro con coordenadas geográficas 8°52'19.812"N 75°36'52.862"W, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

Parágrafo: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 y 21 respectivamente, de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURIDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Juan David Echeverry Silgado / Judicante Secretaría General CVS.
Revisó: Ángel Palomino Herrera / Coordinador Oficina Jurídica CVS.